

CARATULA: T.M.Y.T.L.S. S/ SITUACION

EXPTE. NRO. RO-00077-F-2025

NV

GENERAL ROCA, 7 de mayo de 2026.

Téngase presente lo manifestado.

Atento los hechos denunciados y a los fines de evitar dichas situaciones y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria, **MANTÉNGASE LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** decretada en autos de la Sra. <.A.F. respecto a la adolescente <.T. y a la niña <.S.T., en su domicilio sito en calle B. N° 8., Barrio M. de esta ciudad, y a 200 mts. del lugar en que ella se encuentre, e **INTÍMESE** a la Sra. <.s.1.A.<.s.1. a su cumplimiento, haciéndole saber que deberá abstenerse de realizar actos molestos o perturbadores respecto de la misma, (se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, uso de redes sociales, la persecución, la intimidación, amenazas, vigilancia, entre otros), ello bajo apercibimiento de **incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad** conforme lo dispuesto por el Art. 239 del Código Penal (...será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones...) y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (art. 150, inc a Código Procesal de Familia). **TODO LO QUE ASI SE RESUELVE**. Notifíquese, hágase saber que la notificación al demandado debe realizarse de manera personal **con habilitación de día y hora**. Expídase testimonio. Hágase saber al denunciado que esta resolución "solo puede impugnarse por vía de apelación dentro de los cinco (5) días de notificada la que se concede en relación y con efecto devolutivo, salvo que la judicatura entienda procedente al caso el efecto suspensivo, lo que deberá ser debidamente fundado" (Art. 152 Código Procesal de Familia).

Asimismo, líbrese oficio a la Escuela correspondiente a los fines de informarle que se ha decretado LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO de la Sra. Y.A.F. a la adolescente M.T. y a la niña L.S.T..

Atento los hechos denunciados, lo que implica que la Sra. Y.A.F. ha incumplido las medidas decretadas en fecha [21/01/2025](#), notificadas personalmente en fecha

23/01/2025 y asimismo, ante la posible comisión del delito de desobediencia a una orden judicial, dése inmediata intervención al Ministerio Público Fiscal en virtud de lo establecido en el art. 138 del Código Procesal de Familia teniendo en consideración que expresamente se prevé: "... En caso de resultar de los hechos la comisión de un delito la autoridad que recepte debe dar intervención inmediata al Ministerio Público Fiscal... En los supuestos de delito cometido contra niñas, niños y adolescentes por parte de sus representantes legales, el Ministerio Público actúa de oficio. Remitido el caso al Ministerio Público Fiscal, cesa la actuación del Juzgado de Familia, sin perjuicio de las medidas que hubiere adoptado, las que subsisten hasta tanto se resuelva lo contrario..." Autorícese la extracción de las copias pertinentes.

Vincúlese a la Dra. Pacual de la Fiscalía N° 1 en turno.

Hágase saber a la Defensoría N° 9 que la confección de las notificaciones ordenadas se encuentran a su cargo (art. 2 Código Procesal de Familia).

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia